

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 57  
DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
RADICACION No. 2021 00196 00

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores ISABEL ARDILA CASTRO Y JAIRO ALFONSO RUEDA SERRANO, mayores de edad, por intermedio apoderado, instauran de mutuo acuerdo la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO RELICIOSO que contrajeron el día 22 de abril de 1987 en la Parroquia San Vicente de Chucuri e inscrito en la Notaria Única de dicha Municipalidad bajo el indicativo serial 175497 a fin de obtener las siguientes declaraciones:

- 1.- Que se decrete la Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religiosos de mutuo acuerdo.
- 2.- Se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.
- 3.- Que cada uno de los conyugues continúen residiendo donde sus condiciones y gustos se lo permitan.
- 4.- Se inscriba la respectiva providencia en libro de registro de matrimonio.

Los actores refirieron,

.- Que contrajeron matrimonio el 22 de abril de 1987 en la Parroquia de San Vicente de Chucuri y registrado en la Notaria Única de dicha municipalidad e inscrito bajo el indicativo serial 175497

.- Dentro del vínculo matrimonial no procrearon hijos.

.- Que han convenido Divorciarse de mutuo acuerdo, conforme la causal consagrada en el numeral 9° de la ley 25 de 1992.

.- Los cónyuges acordaron que cada uno de ellos velará por su propio sustento y fijaran residencias separadas.

.- Que la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio se liquidara de mutuo acuerdo vía notarial.

.- Finalmente ISABEL ARDILA CASTRO manifiesta que en la actualidad no se encuentra en embarazo.

#### CONSIDERACIONES

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio<sup>1</sup> y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa<sup>2</sup>.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992.

La acción promovida por los consortes, se encuentra contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el "Mutuo Consentimiento" manifestado ante Juez Competente, a cuyo respecto se han referido tratadistas y doctrinantes en Derecho de Familia quienes apuntan a decir que este camino es probablemente el mayor acierto legal como mecanismo e instrumento de paz social en la solución de un conflicto, después que una pareja ha determinado, seria y maduramente, que no es posible preservar la unidad familiar.

Debe entenderse que el espíritu de la ley no es otro que el de estabilizar una situación surgida entre esposos que no pueden continuar con una relación matrimonial estable y permanente y

---

<sup>1</sup> CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

<sup>2</sup> Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

por respeto mutuo se hace necesaria la ruptura del vínculo y nada mejor que ello sea producto de una sana decisión conjunta y no como resultado de un complejo conflicto de intereses.

El legislador en el artículo 598 del C.G.P., exige al funcionario judicial que en el fallo que decreta el divorcio, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas de los hijos menores de edad, ha de entenderse que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el subexamine, son los interesados quienes en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador al respecto. Sin embargo en el presente caso las partes manifiestan que dentro del vínculo matrimonial no procrearon hijos de manera que no es necesario un pronunciamiento.

Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges, la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9° y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO:           DECRETAR la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por ISABEL ARDILA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.655.523 y JAIRO ALFONSO RUEDA SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.640.487, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO:           DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por ISABEL ARDILA CASTRO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.655.523 y JAIRO ALFONSO RUEDA SERRANO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.640.487, Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO:           Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

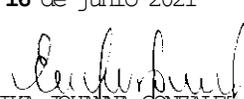
CUARTO:           INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído, a costa de la parte interesada según lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 47 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha  
Bucaramanga: **16** de junio 2021

  
ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ  
Secretaria

